



## **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1:** El presente Reglamento y su anexo regirán la elección de Representantes Titulares y Suplentes a las Asambleas, y de los miembros titulares y suplentes del Directorio de la Caja, por los correspondientes Distritos.

## **TITULO I - DE LA CONVOCATORIA**

**ARTÍCULO 2:** El Directorio convocará a elecciones en jurisdicción de las Delegaciones de Distrito, las que se realizarán en un plazo no menor a 120 días corridos previos a la finalización de los mandatos, las que podrán realizarse en la sede del Distrito o en su defecto en el lugar que designe el Directorio, siempre que se encuentre dentro de la jurisdicción del Distrito.

**ARTÍCULO 3:** La convocatoria se realizará por medio de su publicación en todos los órganos de difusión de la Caja.

**ARTÍCULO 4:** La convocatoria se efectuará en un plazo no menor de 60 días corridos a la fecha fijada para el acto electoral.

## **TITULO II - DE LA AUTORIDAD ELECTORAL**

**ARTÍCULO 5:** El Directorio procederá a nombrar una Junta Electoral para cada uno de los Distritos al momento de la convocatoria.

**ARTÍCULO 6:** La Junta Electoral estará formada por tres miembros titulares y hasta cinco miembros suplentes, afiliados a esta Caja. En el acto constitutivo elegirán entre los titulares y/o el o los suplentes que los reemplacen: un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. En el mismo acto constitutivo el personal de la Caja, que sea designado a tal efecto por el Directorio, les hará entrega del presente reglamento dejando constancia en nota firmada por cada miembro de la Junta Electoral de lo siguiente: 1) Que les ha sido entregada copia del reglamento electoral, 2) Que en caso de no comprender algún aspecto del reglamento electoral plantearán su duda por escrito en nota dirigida al Directorio, en el plazo máximo de 3 días a contar desde la recepción del reglamento, 3) Que luego de ese plazo no podrán alegar en forma alguna desconocimiento o falta de comprensión del reglamento aplicable, 4) Que han sido informados de las incompatibilidades que implica su cargo y que declaran bajo juramento que no se encuentran alcanzados por las mismas a la fecha, 5) Que han sido informados que en caso de renunciar a su cargo perderán el derecho a la compensación económica que este Reglamento les asigna por su función, 6) Que han sido informados quiénes serán los empleados de la Caja designados para asistirlos administrativamente en su función, 7) Que se comprometen bajo juramento a desempeñar su cargo con imparcialidad y honestidad.

**ARTÍCULO 7:** Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral:

- a) Exhibir los padrones provisorios y definitivos.
- b) Asegurar la correcta depuración de los padrones.

- c) Recibir las listas de candidatos que fueran presentadas en los términos y plazos establecidos en el presente reglamento.
- d) Oficializar las listas de candidatos cuando se ajustaren a la legislación vigente.
- e) Enviar los elementos necesarios para el voto por correspondencia.
- f) Proceder a labrar las actas previstas en el presente Reglamento.
- g) Instalar las mesas receptoras de votos en la cantidad y lugares que estime pertinentes, junto con las urnas para el voto por concurrencia personal, y las del voto por correspondencia a escutar.
- h) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos para el día del comicio, constituidas por un Presidente y un Vicepresidente. La Junta podrá designar a las mismas autoridades de mesa que se desempeñaron para el voto por concurrencia personal para el voto por correspondencia a escutar.
- i) Supervisar el proceso electoral y delegar en afiliados de la Caja ajenos al Distrito donde deba actuar, o personal de la misma, el cumplimiento de tareas meramente administrativas; decidir sobre las impugnaciones presentadas, y juzgar en primera instancia sobre la validez del acto eleccionario. Toda comunicación o presentación ante la Junta Electoral de los afiliados o de los apoderados de las listas concurrentes a los comicios, deberá ser efectuada por escrito y tramitada a través de las personas designadas por dicha Junta a tal fin. La Junta Electoral no admitirá presentaciones realizadas por candidatos de las distintas listas, las que deberán realizarse por medio del apoderado de la lista. La Junta Electoral no concederá audiencias o entrevistas personales relacionadas con el proceso electoral, estableciéndose toda comunicación en tal sentido por los medios indicados precedentemente. Las decisiones y resoluciones de la Junta Electoral se transmitirán acorde con lo estipulado en el Artículo 8. Las presentaciones en cuestión podrán ser remitidas por correo electrónico al domicilio electrónico que a tal efecto constituya la Junta. Para que sea válida la presentación deberá ser enviada escaneada como archivo adjunto en formato pdf y contener la firma del apoderado de la lista. La Junta Electoral, de considerarlo necesario, podrá requerir la presentación de la nota original ante ella, lo que deberá efectivizarse en el plazo de dos días. Asimismo quienes actúen como apoderados de Lista deberán constituir un correo electrónico válido como domicilio electrónico (Que reunirá los requisitos de domicilio constituido del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires), a los efectos de las comunicaciones que deban recibir, comprometiéndose a esos efectos a revisar el mismo como mínimo con una periodicidad diaria, en todas sus bandejas de entrada, incluyendo la carpeta de correo no deseado/spam. Se tendrá por notificados a los apoderados de Lista al día siguiente hábil del envío de la notificación remitida de esta forma.

**ARTÍCULO 8:** Todas las resoluciones de la Junta Electoral, además de lo establecido en el artículo 7 inciso i) in fine, serán exhibidas en el local asiento de la respectiva Delegación de Distrito, o bien en el local dentro de la jurisdicción de la Delegación de Distrito que designe el Directorio para la realización del acto eleccionario, dentro de las veinticuatro horas de haber sido dictadas. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto tendrá la misma validez y eficacia la publicación de las resoluciones en el sitio web de la Caja designado a tal efecto, la que contendrá la fecha y hora de la resolución y de su subida al sitio web, con lo que la notificación se tendrá por efectuada al día hábil siguiente de haber sido publicada de esta forma. Tales resoluciones serán susceptibles del recurso jerárquico ante el Directorio, el que deberá ser interpuesto ante la misma Junta Electoral dentro del plazo de tres días hábiles de haberse practicado su notificación en la forma indicada. El recurso jerárquico deberá ser interpuesto por escrito con firma del apoderado de la lista correspondiente, el que, en caso que no haya sede física de la delegación de distrito en funcionamiento deberá ser escaneado en formato pdf y remitido vía mail a la dirección de correo electrónico que haya constituido la Junta Electoral a tal efecto.

**ARTÍCULO 9:** El recurso jerárquico procederá contra toda resolución de la Junta Electoral y deberá interponerse en el plazo y forma establecida en el artículo anterior, debidamente fundado. La Junta Electoral remitirá el recurso interpuesto dentro de los tres días hábiles de haber sido interpuesto, conjuntamente con todas

las actuaciones que con él se relacionen al Directorio, quien actuará como órgano de última instancia, debiendo expedirse en un lapso máximo de siete días hábiles de recibidas las actuaciones. De ser ello necesario el Directorio postergará la realización del acto eleccionario hasta un plazo máximo de veinte días hábiles posteriores a la primera convocatoria. Una vez resuelto por el Directorio el recurso jerárquico, las actuaciones volverán a la Junta Electoral para la continuación del proceso eleccionario de acuerdo a la etapa en que se encuentre el mismo.

### **TITULO III - CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL ACTO ELECCIONARIO**

**ARTICULO 10:** Podrán participar en el acto eleccionario en calidad de electores, auspiciantes, apoderado de la lista provisorio o definitivo, fiscales de mesa, autoridades de las Mesas Receptoras de votos e integrantes de la Junta Electoral, los afiliados que se encontraren en actividad, hubieren cumplido con lo dispuesto en los artículos 6º primera parte (Ejercicio Profesional en la Provincia de Buenos Aires) y 40º de la Ley 8119, y a su vez no hayan registrado ningún tipo de suspensión en el goce de las prestaciones, sea por deuda de aportes o por deuda de préstamos otorgados por la Caja, en los 2 (dos) últimos años, previos a la fecha de emisión de los padrones provisorios. En el caso de los candidatos de las listas que se presenten, en adición a los requisitos enumerados anteriormente, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 y 19 de la Ley 8.119, según que se postulen al cargo de Representante para la Asamblea o Director de Distrito.

**ARTÍCULO 11: MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL:** Podrán integrar las Juntas Electorales los afiliados que hubieran cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior a la fecha de su designación, se encontraren en actividad, no sean miembro titular o suplente del Directorio, y no integren listas como candidatos en el Comicio convocado. Los miembros de la Junta Electoral que se presentaren como candidatos deberán acreditar la renuncia a integrar dicha Junta a la fecha de exhibición de los padrones definitivos. De no haber efectivizado la renuncia al cargo en la Junta Electoral en el término señalado, perderá el derecho a postularse como candidato, y si lo hiciera la lista de la cual es integrante no será oficializada, desechándose a los fines electorales. En caso de ausencia por cualquier motivo de un miembro titular de la Junta será reemplazado por el suplente que se encuentre disponible en el orden que haya sido establecido, en caso que no se garantice el quórum para funcionamiento de la Junta, el Directorio procederá a su reemplazo por un afiliado que cumpla las condiciones.

**ARTÍCULO 12: APODERADOS DE LISTAS DESIGNACION E INCOMPATIBILIDADES:** La agrupación o sector que desee participar en el proceso electoral designará un apoderado, el que tendrá todos los derechos, deberes y facultades establecidas en el presente reglamento. A esos efectos deberá presentar a la Junta Electoral una nota simple firmada por dos afiliados miembros de la mencionada agrupación o sector. Deberá contener firma, aclaración y número de matrícula de cada uno y la indicación de la agrupación o sector por la cual actuará. Los cargos de autoridad de mesa de Comicio y apoderado o fiscal, son incompatibles entre sí, y quienes los desempeñen deberán reunir los requisitos exigidos en el Artículo 10. El cargo de apoderado o fiscal es incompatible con el de integrante de la Junta Electoral.

## **TITULO IV – DE LOS PADRONES**

**ARTÍCULO 13:** El Directorio, dentro de los 10 días corridos de formada la Junta electoral, hará entrega a las respectivas Juntas Electorales de un padrón de los afiliados en actividad con indicación de su situación con relación a lo dispuesto en el Título III, el que en el mismo plazo será exhibido por la Junta Electoral en condición de padrón provisorio en las respectivas Delegaciones. Asimismo dicho padrón provisorio será publicado en la página web de la Caja.

**ARTÍCULO 14:** La Junta Electoral considerará las impugnaciones y/o denuncias presentadas por los afiliados sobre inclusiones u omisiones indebidas, de conformidad con lo establecido en el Título III del presente Reglamento. Las presentaciones a tal fin deberán ser realizadas por escrito y por duplicado. El citado duplicado, firmado por un integrante de la Junta Electoral o persona autorizada a tal fin, será devuelto al denunciante como constancia de su recepción. Dichas presentaciones podrán ser enviadas por los afiliados con su firma escaneadas en formato pdf al correo electrónico que la Junta Electoral constituya como domicilio electrónico a tal efecto.

**ARTÍCULO 15:** La Junta Electoral, a partir de la exhibición de los padrones provisorios y hasta siete días hábiles después, considerará las denuncias presentadas por cualquier afiliado y procederá a resolver las mismas, cuya resolución será inapelable. Transcurrido dicho lapso el citado padrón con las correcciones que se produjeran se constituirá en padrón definitivo, siendo exhibido en tal condición en las respectivas Delegaciones de Distrito o en la locación que a tal efecto designe el Directorio dentro de la jurisdicción de la Delegación de Distrito. Asimismo también se publicará en la página web de la Caja, colocando la fecha y hora en la que fue subido a la misma.

**ARTÍCULO 16:** El padrón definitivo se encontrará a disposición de los afiliados para su consulta en las Delegaciones de Distrito. La Junta Electoral pondrá copia del mismo a disposición de los apoderados de las listas intervinientes, quienes deberán solicitarlo por escrito guardándose constancia de recepción de dicha solicitud, siéndole devuelta la copia con firma de miembro de la Junta Electoral o persona autorizada a tal fin por la misma como constancia de su solicitud. Se guardará además constancia, firmada por el apoderado de la lista, que dicha copia le fue entregada. La copia del padrón podrá serle entregada en formato electrónico a requerimiento de este.

Dicho padrón también podrá ser exhibido en la locación que a tal efecto designe el Directorio dentro de la jurisdicción de la Delegación de Distrito, asimismo también se publicará en la página web de la Caja, colocando la fecha y hora en la que fue subido a la misma.

## **TITULO V – DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

**ARTÍCULO 17:** La Junta Electoral recibirá las Listas de candidatos que se presentaren para su oficialización, entre los cuarenta y los treinta y seis días corridos anteriores a la fecha del acto electoral por concurrencia personal. Cuando el período se cumpliera en un día no hábil se considerará hasta el día hábil inmediato posterior. El horario tope de recepción será hasta las doce horas del día del vencimiento. El hecho de presentar una lista implica la aceptación total de la aplicación del presente reglamento y su conocimiento por todos los candidatos de la misma, no pudiendo luego alegar los interesados desconocimiento o ignorancia del mismo o falta de comprensión de sus disposiciones.

**ARTÍCULO 18:** Las listas de candidatos para su oficialización deberán ser completas, incluyendo tantos candidatos como representantes se elijan, debiendo figurar por separado los candidatos a Directores (uno Titular y otro Suplente) de los que fueran Representantes a las Asambleas. La lista de candidatos a Representantes Titulares propuesta no podrá exceder el número de cargos a elegir ni ser inferior al mismo. En el caso particular de los Representantes Suplentes a las Asambleas deberá tenerse en cuenta en todos los casos que la lista deberá contar como mínimo con dos Representantes, y como máximo con hasta el doble de Representantes Titulares. Tendrán asimismo que indicar el cargo para el cual se postula cada candidato, así como el período de su mandato. El formulario para la presentación de las listas será exclusivamente provisto por el Directorio a través de la Junta Electoral, e incluirá la firma original o digital del Presidente de la Institución y la firma original o digital del Presidente o Vicepresidente de la Junta Electoral. Los apoderados de lista requerirán los citados formularios para presentación de listas en sus respectivas Delegaciones de Distrito, las que estarán disponibles a partir de la fecha de convocatoria. También podrán solicitarlos vía correo electrónico a la dirección que establezca la Junta Electoral a esos efectos, en cuyo caso les será remitido en formato electrónico.

**ARTÍCULO 19:** La primer hoja del formulario no podrá contener enmienda o raspadura alguna, debiendo contener claramente los siguientes datos: nombres y apellidos completos de los candidatos, cargo al que se postula cada uno, período por el cual se postula, firma y número de afiliado de cada candidato, firma, aclaración y número de afiliado del apoderado de la lista. Las siguientes hojas del formulario que se utilicen podrán no contar con las firmas de los candidatos, siempre que incluyan los datos anteriormente mencionados de los mismos y la firma, aclaración y número de afiliado del apoderado de la lista, sobre estos datos y requisitos no podrán contener enmienda o raspadura alguna. En caso que en dichas hojas exista enmienda o raspadura alguna sobre los datos o firma de un afiliado auspiciante, entonces se tendrá por no válido a dicho auspicio, pero no así a los demás, en la medida que cumplan los requisitos legales y reglamentarios. Los afiliados que firmen en calidad de auspiciantes de la lista deberán reunir los requisitos exigidos en este Reglamento y en su número deberán igualar o superar el 4% del padrón habilitado del Distrito. El número de auspiciantes resultante de aplicar dicho porcentaje, no podrá en ningún caso ser inferior a los 20 afiliados por Distrito. Quien figure como candidato titular o suplente en cualquiera de las listas actuantes podrá actuar como auspiciante de la lista que integra, pero no así de cualquier otra que se presente en la contienda electoral. En el caso de ocurrir este último supuesto la Junta Electoral lo excluirá de oficio de la lista en que figure como auspiciante.

**ARTÍCULO 20:** Los formularios para presentación de listas deberán ser llenados en su anverso con letra de imprenta con los cargos a cubrir electoralmente; y con los apellidos y nombres completos –ó nombres y apellidos indistintamente- de los candidatos, así como el número de afiliado ó de matrícula de cada uno de ellos, y su firma en prueba de conformidad. En el dorso de dichos formularios correspondiente a los auspiciantes de la lista se incluirán los números de afiliados o de matrículas, apellidos y nombres -o nombres y apellidos, indistintamente- también con letra de imprenta, y las firmas de dichos auspiciantes utilizando una línea o renglón por cada uno de ellos. Los datos de los auspiciantes deberán ser claros a los fines de su identificación, y no se tomarán como válidos aquellos que se encuentren duplicados, ilegibles o que por la circunstancia que sea no puedan ser identificados en forma correcta. Los formularios de presentación de listas, además de los recaudos señalados, deberán indicar los datos correspondientes al apoderado. Dichos datos consistirán en: número de afiliado ó de matrícula, apellidos y nombres completos, su

domicilio legal, y la respectiva firma. Cuando el número de auspiciantes de la lista requiera la utilización de más de un formulario, solamente en uno de ellos será exigible la firma de los candidatos. En cambio, en todos sin excepción será requisito indispensable la existencia de los datos y firma del apoderado de la Lista y de los datos identificatorios de los candidatos mencionados anteriormente. En el caso de los auspiciantes se tendrá por válido el auspicio si contiene nombre y apellido, firma y número de afiliado o matrícula, por más que no contenga todos los nombres o todos los apellidos del afiliado.

El formulario de presentación de listas podrá ser remitido vía correo electrónico al domicilio electrónico que constituya a tal efecto la Junta Electoral, dicha forma de presentación únicamente se validará al momento de presentar el original -con las firmas correspondientes- a la Junta Electoral dentro de los dos días hábiles de haberse realizado la presentación por correo electrónico.

**ARTÍCULO 21:** Los apoderados de las Listas poseen facultades para proponer a la Junta Electoral modificaciones en el orden de los candidatos, o reemplazos de los mismos por otros, pudiendo ejercer dicho derecho hasta la fecha y hora fijadas reglamentariamente para el cierre de presentación de listas. A tal efecto el apoderado dejará constancia de la autorización de los candidatos y auspiciantes para proceder a reemplazos o modificaciones en el orden en el formulario que contenga la lista de candidatos que presente ante la Junta Electoral.

## **TITULO VI – DE LA OFICIALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 22:** El mencionado apoderado procederá a la presentación de la lista de candidatos con los requisitos exigidos a través del formulario indicado en el artículo 18 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 23:** Concluido el período para la presentación de listas de candidatos, la Junta Electoral procederá a labrar un acta donde conste lo siguiente:

- a) Número y nombre de las listas presentadas con detalle de candidatos propuestos para cada cargo e indicación del apoderado de Lista designado, incluyendo todos los datos pertinentes.
- b) Medios por los cuales se da cumplimiento a lo indicado por el artículo 7 inciso d) del Reglamento Electoral.
- c) Lugar y fecha de su constitución, así como los datos identificatorios de los miembros presentes y sus firmas respectivas.

**ARTÍCULO 24:** Entre los treinta y seis días a treinta días corridos anteriores al comicio, la Junta Electoral procederá a oficializar o rechazar, según corresponda, las listas de candidatos acorde con los requisitos legales y reglamentarios, dejando constancia en actas de todo lo actuado, y en caso de rechazo de oficialización de alguna lista fundando las razones de la decisión. En los Distritos en que se oficializare una sola lista la misma quedará proclamada por ese solo hecho toda vez que se vencieren los plazos previstos por el Artículo 8 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 25:** En el caso en que se hubiere oficializado una sola lista, la Junta Electoral confeccionará el acta a que hace mención el artículo anterior dejando constancia de la citada circunstancia, y remitirá toda la documentación al Directorio dentro de los dos días hábiles.

**ARTÍCULO 26:** La impresión y remisión de las listas de candidatos oficializadas a los fines del comicio estarán exclusivamente a cargo de los apoderados de las mismas, estando exenta la Institución de toda obligación o responsabilidad relativa a dicha cuestión. Las mismas deberán confeccionarse en papel blanco de diez por quince centímetros e impresas en letras negras, en tipo de fuente Arial y tamaño 14. Asimismo deberán contener la denominación de la Lista y/o el número de Lista



correspondiente. En todo caso la reposición y disponibilidad de las boletas correspondientes se encuentra exclusivamente a cargo de los apoderados de las Listas respectivas.

## **TITULO VII- DEL ACTO ELECCIONARIO CON CONCURRENCIA PERSONAL**

**ARTÍCULO 27:** Con una antelación no menor de una hora y en la fecha fijada para el Comicio, la Junta Electoral instalará mesas receptoras de votos en la sede de la Delegación de Distrito o en su defecto en la locación dentro de la jurisdicción de la Delegación de Distrito que haya designado el Directorio a tal efecto, y en otros lugares que estime pertinentes. Con una anticipación no menor a siete días hábiles a la fecha fijada para el Comicio, la Junta designará las autoridades de Mesa, las que consistirán en un Presidente y un Vicepresidente por cada Mesa, la designación se realizará por acta de la Junta Electoral, la que además de las formas ya previstas en este Reglamento, será notificada a los designados al correo electrónico y en forma telefónica al número de teléfono que tengan informado en la Caja. La función del Vicepresidente será la de reemplazar o sustituir al Presidente en sus funciones, en caso de ausencia transitoria o definitiva de aquél. Cuando este reglamento refiere a autoridades de mesa se refiere al Presidente de Mesa o al Vicepresidente que lo reemplace en sus funciones. En caso de ausencia de ambas autoridades de Mesa, anoticiada que sea de ello, la Junta queda autorizada para designar de oficio a las personas que cumplen los requisitos establecidos en este reglamento. Esta decisión será inapelable.

A tal fin la Junta dispondrá los siguientes elementos:

- a) Urna/s para la emisión del voto.
- b) Sobres para la emisión del voto.
- c) Un ejemplar de los padrones definitivos, el que será entregado al/los Presidente/s de mesa. Dicho padrón, una vez finalizado el Comicio, será firmado por las autoridades de la mesa al pie de su último folio, y en su caso por los fiscales de las distintas listas, dejando constancia de la cantidad de folios y de la negativa a firmar de algunos de los nombrados.
- d) Impresos conteniendo las distintas listas de candidatos oficializadas por la Junta Electoral. Dichos impresos deberán ser entregados a la Junta Electoral en el plazo de 72 horas anteriores al Comicio por los apoderados de las Listas, en la locación en la que se celebrará la votación presencial. La ausencia u omisión en dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente es responsabilidad exclusiva del apoderado de la Lista y/o agrupación y exime a las autoridades de mesa y a la Junta Electoral de toda responsabilidad al respecto. Los impresos correspondientes a las distintas listas oficializadas, una vez recibidos, serán puestos a disposición de los electores por las autoridades de la/s mesa/s, colocándolos en el cuarto oscuro ante la presencia de los fiscales.

**ARTÍCULO 28:** Previamente al comienzo del Comicio, las autoridades de las mesas receptoras de votos procederán a labrar un acta de apertura del acto en el formulario diseñado a tal efecto y suministrado por la Caja, la que será firmada por dichas autoridades electorales. Las mesas receptoras de votos funcionarán en el horario de diez a dieciséis horas, salvo el caso en que se constatará fehacientemente que han votado la totalidad de los empadronados en condiciones de hacerlo.

**ARTÍCULO 29:** Las autoridades de las mesas aceptarán hasta dos fiscales por cada una de las listas oficializadas, quienes acreditarán su condición mediante poder extendido por el apoderado de la lista correspondiente. El fiscal que acredite su

condición de tal al comienzo del Comicio deberá estar empadronado en el Distrito en el que se realice la elección.

**ARTÍCULO 30:** Los electores votarán en el orden en que se presenten en el Comicio y acreditarán su identidad con la exhibición del documento nacional de identidad. Comprobado que se halla inscripto en el padrón en condiciones de emitir su voto, la Autoridad de Mesa entregará un sobre firmado por cualquiera de los fiscales de cada una de las listas intervinientes y por la mentada Autoridad en el anverso, pasando el elector al cuarto oscuro a los fines de colocar su voto dentro del sobre. De regreso a la mesa exhibirá el sobre y lo depositará en la urna. A continuación, la autoridad electoral asentará en el padrón, en el lugar correspondiente, la palabra "VOTÓ", devolviendo de inmediato al elector el documento de identidad.

**ARTICULO 31:** Finalizado el acto eleccionario por concurrencia personal, y en presencia de miembros de la Junta Electoral y de los fiscales acreditados, las autoridades de la Mesa receptora de votos procederán a efectuar el escrutinio provisorio de los votos emitidos en forma personal. Comparado el recuento de sobres con los asientos efectuados en el padrón, se podrá admitir una diferencia de tres en más o en menos sobre el total de votantes. Del resultado de dicho recuento se dejará constancia en el acta a labrarse al concluir el escrutinio. También se dejará constancia en el acta de la resolución de la Junta Electoral sobre las impugnaciones de votos que efectúen los fiscales (voto recurrido o impugnado). Inmediatamente se iniciará la apertura de los sobres que contienen los votos y acto seguido se hará el cómputo de los mismos. A los efectos de dicho cómputo de votos no se admitirán aquellos con tachas o superposiciones de nombres y reemplazos de los mismos por los de otras listas. En tales condiciones el voto se considerará nulo. Finalizada dicha tarea se labrará el acta correspondiente en el formulario dispuesto a tal fin, en el cual se asentarán los datos identificatorios de los presentes en el acto, el total de votos emitidos por concurrencia personal, la cantidad de votos impugnados y sus motivos, la cantidad de votos anulados y sus razones, la cantidad de votos en blanco y toda otra circunstancia de relevancia a los fines electorales. Se dejará además expresa constancia de la cantidad de votos adjudicados a cada una de las listas concurrentes al Comicio. El acta de este escrutinio provisorio será firmada por los miembros de la Junta Electoral presentes, las autoridades de mesa y los fiscales o apoderados de Listas que se hallaran presentes. En caso de negativa de alguno de los nombrados a firmar la citada acta, la firmará algún miembro de la Junta Electoral presente dejando constancia de dicho hecho. Los votos escrutados, los sobres que los contenían, y el acta de escrutinio labrada según lo que antecede, serán depositados nuevamente en las urnas utilizadas para el Comicio, las que deberán ser cerradas con faja de seguridad que suscribirán los firmantes del acta, permaneciendo depositadas en lugar a designar por la Mesa Directiva de la Caja con una antelación no menor a los diez días del acto eleccionario, y bajo adecuadas medidas de seguridad y resguardo.

## **TITULO VIII – DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA**

**ARTÍCULO 32:** La Junta Electoral instalará la urna para la recepción del voto por correspondencia a escrutar en la sede de la Delegación de Distrito o bien en la locación que a tal efecto designe el Directorio dentro de la jurisdicción de la Delegación de Distrito.

**ARTÍCULO 33:** Los electores tendrán derecho a emitir su voto por correspondencia, a cuyos fines se utilizará el Correo Argentino, para lo cual la Junta Electoral procederá al envío a todos los afiliados en condiciones de votar y con una antelación no menor de veinte días corridos a la fecha del Comicio, de los siguientes elementos:

- a) Formulario de identificación.
- b) Sobre pequeño para contener el voto.



- c) Sobre tamaño carta para la remisión del voto.
- d) Instructivo para votar.

El sobre pequeño llevará el sello de la Caja y la firma de al menos dos de los miembros de la Junta Electoral. El sobre grande llevará impreso en el anverso y reverso la dirección de la casilla de correo fijada por la Junta Electoral para la recepción del voto por correspondencia, y la palabra "ELECCIONES" en el ángulo inferior izquierdo de su frente. El instructivo para votar debe contener la siguiente información para el elector:

- 1) Fecha, lugar, y horario para votar en forma personal.
- 2) Hasta qué fecha puede enviar el sobre para votar por correo.
- 3) Forma de armar el sobre grande para enviar por Correo Argentino.

La provisión de las boletas correspondientes a las listas que hayan sido oficializadas por la Junta Electoral a los afiliados votantes es responsabilidad exclusiva de la Lista o agrupación.

La Junta Electoral comunicará a los apoderados de las listas, en la forma prevista en el Artículo 8, el lugar, fecha, y hora en que se ensobrarán y enviarán los elementos para votar por correo.

**ARTICULO 34:** En posesión de los medios necesarios para la emisión del voto, el elector procederá de la siguiente manera: Colocará dentro del sobre grande: 1) El formulario de identificación debidamente cumplimentado. 2) El sobre pequeño cerrado conteniendo su correspondiente voto. Este sobre grande así armado deberá ser enviado exclusivamente a través del Correo Argentino a la casilla de correo establecida por la Junta Electoral en la ciudad asiento de la Delegación de Distrito para la recepción de los votos por correspondencia o bien en la localidad que designe a tal efecto el Directorio dentro de la jurisdicción de la Delegación de Distrito. La Junta Electoral reconocerá a los fines electorales los sobres que se hayan recepcionado hasta el día y hora establecidos en el Artículo 35. En todos los casos se admitirán hasta la fecha y hora señalada los sobres recibidos siempre que de la constancia emitida por el correo surja que han sido despachados con anterioridad o en la fecha fijada para el acto comicial por concurrencia personal.

**ARTÍCULO 35:** Exactamente a las 13 Hs. del quinto día hábil posterior al acto electoral por concurrencia personal el Presidente de la Junta Electoral u otro miembro de la misma, acompañado por los fiscales y/o apoderados de las listas intervinientes y eventualmente por el o los Escribanos designados por estos últimos, se constituirán en la sucursal del correo con el objeto de proceder al retiro de la correspondencia electoral y su traslado a la sede distrital. Instalado en el local efectuará la apertura de los sobres conteniendo los votos por correspondencia. El Presidente de la Junta Electoral u otro miembro de la misma, procederá a la apertura de los sobres recibidos, extrayendo la tarjeta de identificación del votante, verificando en el padrón electoral definitivo si se encuentra incluido y habilitado para emitir el voto, y corroborando que no hubiera votado en forma personal. De haberlo hecho se anulará el voto enviado por correo. De verificarse el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, asentará en el padrón, en el espacio correspondiente a los datos identificatorios del afiliado, la frase "votó por correspondencia". Acto seguido, el sobre pequeño conteniendo el voto se depositará en la urna habilitada y denominada "Votos por correspondencia a escutar".

**ARTÍCULO 36:** Los sobres electorales por correspondencia cuya apertura se hubiere efectuado, así como la tarjeta identificatoria del sufragante, quedarán en poder de la Junta Electoral para su remisión luego del escrutinio atento a las disposiciones del Artículo 40 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 37:** Los fiscales y/o apoderados de las distintas listas debidamente acreditados ante la Junta Electoral interviniente, poseen el derecho de presenciar y verificar todos los actos establecidos en los Artículos 33, 34 y 35 del presente Reglamento. Los apoderados de las listas podrán concurrir al correo al acto de retiro de los votos por parte de la Junta Electoral, con la asistencia de un escribano de su confianza para verificar la entrega de los votos a la Junta por parte del correo y su traslado hasta la sede distrital, finalizando la labor del escribano con el arribo de los votos a la sede distrital. Los honorarios y gastos que demande la intervención del escribano estará a cargo de la lista que lo requiera.

**ARTÍCULO 38:** Los miembros de la Junta Electoral actuantes en ocasión de los actos descritos en los Artículos 34 y 35 de este Reglamento, una vez finalizados los mismos, confeccionarán un acta donde constará lo siguiente: lugar del acto, fecha, hora de iniciación, hora de finalización, identidad de los miembros de la Junta Electoral presentes, identidad de los fiscales y/o apoderados de las distintas listas concurrentes al acto, cantidad de sobres electorales recibidos, cantidad de tarjetas identificatorias contenidas en dichos sobres, y cantidad de sobres conteniendo el voto que se hubieren depositado en la urna de Votos por Correspondencia a Escutar, así como toda observación o impugnación realizada por los miembros de la Junta Electoral y los fiscales y/o apoderados presentes y la resolución de las mismas que haya resuelto la Junta. El acta de mención será firmada por los miembros de la Junta Electoral presentes y por los fiscales y/o apoderados de las listas concurrentes al acto. De existir negativa de alguno de dichos representantes de las listas a firmar el acta, se dejará constancia en la misma del hecho y sus motivos. En caso de existir impugnación de alguno de los sobres recibidos a los fines electorales, tanto el sobre como los elementos contenidos en el mismo, si este hubiera sido abierto, serán firmados por los integrantes de la Junta Electoral y fiscales y/o apoderados de las listas presentes en el acto.

**ARTÍCULO 39:** Confeccionada el acta a que se refiere el artículo anterior, la Junta Electoral entregará la urna de Votos por Correspondencia a Escutar a las autoridades de mesa para su escrutinio.

## **TITULO IX – DEL ESCRUTINIO**

**ARTÍCULO 40:** Concluido el acto a que se refiere el artículo anterior, las autoridades de mesa procederán a realizar el escrutinio de los votos emitidos por correspondencia. Comparado el recuento de sobres con los asientos efectuados en el padrón, se podrá admitir una diferencia de tres en más o menos sobre el total del padrón. Del resultado de dicho recuento se dejará constancia en el acta a labrarse al concluir el escrutinio. Inmediatamente se iniciará la apertura de los sobres que contienen los votos y acto seguido se hará el cómputo de los mismos. A los efectos de dicho cómputo de votos, no se admitirán aquellos con tachas o superposiciones de nombres y reemplazos de los mismos por los de otras listas. En tales condiciones el voto se considerará nulo. Finalizada dicha tarea se labrará el acta definitiva del escrutinio consignándose los votos emitidos por concurrencia personal conforme acta labrada por el Artículo 31, y los correspondientes al sufragio por correspondencia. A tal fin se asentarán en esta acta de escrutinio definitivo los datos identificatorios de los presentes en el acto, el total de votos emitidos por concurrencia personal, el total de votos por correspondencia, el total general de votos emitidos, coincidencias o diferencias entre los asientos de electores votantes que figuran en el padrón y el total de votos emitidos, cantidad de votos impugnados

y sus motivos, cantidad de votos anulados y sus razones, cantidad de votos en blanco y toda otra circunstancia de relevancia a los fines electorales. Se dejará además expresa constancia de la cantidad de votos adjudicados a cada una de las listas concurrentes al Comicio. La Junta Electoral podrá disponer la nulidad del Comicio en primera instancia si considerara la existencia de elementos que así lo aconsejaren. Dicha resolución y sus fundamentos deberán constar en el acta definitiva correspondiente al escrutinio. El acta definitiva del escrutinio será firmada por los miembros de la Junta Electoral, las autoridades de las mesas, y los fiscales o apoderados de Lista que se hallaren presentes. En caso de negativa de alguno de los nombrados a firmar la citada acta, el Presidente de la Junta Electoral o Vicepresidente, la firmará dejando constancia de dichos acontecimientos. El acta de referencia será elevada al Directorio dentro de los dos días hábiles de realizado el escrutinio definitivo conjuntamente con todos los elementos correspondientes al acto eleccionario, incluso los votos y sobres utilizados, los que quedarán en custodia del Directorio durante sesenta días corridos debiendo luego ser destruidos.

**ARTÍCULO 41:** Encontrándose firme la resolución dictada por la Junta Electoral que dispuso la invalidez del Comicio en los términos de los Artículos 8 y 9 del presente Reglamento, el Directorio dispondrá la fecha para la realización de un nuevo acto electoral en el Distrito afectado.

**ARTÍCULO 42:** Los candidatos integrantes de la lista que acorde con el acta del escrutinio labrada por la Junta Electoral resultaren electos, quedarán proclamados automáticamente si en el plazo fijado por el Artículo 9 de este Reglamento no se interpusiera recurso jerárquico ante el Directorio.

**ARTÍCULO 43:** En caso de que realizado el escrutinio definitivo se verifique un empate entre dos o más listas, se llamará a nuevas elecciones exclusivamente entre ellas dentro de los veinte días corridos. Efectuado el nuevo Comicio y de persistir la igualdad de votos entre las listas, se considerará triunfante a la que en oportunidad de su oficialización hubiere contado con mayor cantidad de auspiciantes.

**ARTÍCULO 44:** Los Directores titulares o suplentes que al momento de asumir su mandato integrasen el Consejo Directivo de su Colegio de Odontólogos de Distrito, ó el Tribunal de Disciplina del mismo, deberán demostrar de manera fehaciente en dicha oportunidad su renuncia a los mismos. De la misma manera quedarán inhabilitados de presentarse como candidatos a Consejeros ó a integrantes del Tribunal de Disciplina hasta que no hayan finalizado su mandato como Directores. La misma inhabilitación rige para aquellos integrantes a las Asambleas que ocuparen un lugar en el Directorio en los términos del Artículo 45.

**ARTÍCULO 45:** En caso de producida la acefalía en los cargos, en ejercicio o no, para las funciones de Director Titular o Suplente o Representante Titular a las Asambleas, y que por cualquier causa no pudieren desempeñarse, renunciaren y/o rechazaren tales cargos, el Directorio dispondrá su reemplazo según se indica a continuación:

- a) En el supuesto que el acéfalo fuere el cargo en ejercicio del Director Titular, el mismo será reemplazado automáticamente por el Director Suplente integrante de la misma lista consagrada en la última elección distrital. En este supuesto, quien resulte designado no ocupará el eventual cargo que el saliente hubiere tenido en la Mesa Directiva. Para este caso deberá realizarse una nueva Reunión Constitutiva con el objeto de cubrir dicha vacante.
- b) Si el acéfalo fuere el cargo de Director Suplente, asumirá el ejercicio del mismo el Primer Representante Titular a las Asambleas, corriéndose los cargos

restantes correlativamente de la misma lista en la misma elección para cubrir los cargos que quedaren vacantes, incluyéndose en tal sucesión a los Representantes Suplentes. Para el caso de los Jubilados, la línea de sucesión anteriormente indicada sólo se aplicará si los que integran la misma son Jubilados Ordinarios.

- c) El mismo procedimiento de sustitución y/o sucesión operará en el supuesto que el acéfalo fuere el cargo de Representante Titular a la Asamblea, la que se efectuará bajo las mismas condiciones antes indicadas para los Directores.

## **DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL E INTEGRANTES DE MESAS RECEPTORAS DE VOTOS**

**ARTÍCULO 46:** Los afiliados que hubieren sido designados para integrar la Junta Electoral o las mesas receptoras de votos, y que sin causa justificada negaren su concurrencia o no se presentaren para el cumplimiento de tales obligaciones, o siendo miembro de esos órganos electorales y en el ejercicio de sus funciones transgredieran lo establecido en el presente Reglamento, incurrirán en falta, la que será evaluada por el Directorio.

**ARTÍCULO 47:** Los integrantes de la Junta Electoral y las autoridades de las mesas receptoras de votos de cada Delegación de Distrito percibirán en concepto de gastos de representación las siguientes sumas: Junta Electoral: sesenta (60) módulos prestadores por reunión, reconociéndose hasta un máximo de cinco reuniones si no hubiere que realizar una elección y hasta un máximo de doce reuniones en caso que si deba realizarse. En este último caso los integrantes de la mesa receptora de votos percibirán sesenta (60) módulos prestadores por cada una de las dos reuniones que les corresponden. En el caso que los integrantes de la Junta Electoral e integrantes de la mesa receptora de votos fueran de una localidad distinta a la de asiento de la Delegación de Distrito, se les compensará los kilómetros recorridos con las mismas pautas utilizadas para compensar a los integrantes del Directorio y las Asambleas.

**ARTÍCULO 48:** El Directorio conserva en todos los casos la facultad de abocarse de oficio al conocimiento del proceso electoral y del acto eleccionario cumplido, y resolver sobre su validez, aun cuando no existieren impugnaciones a los mismos por parte interesada, facultad que deberá ejercerse indefectiblemente en la reunión ordinaria en la que se consideren las actuaciones remitidas por las respectivas Juntas Electorales.

**ARTÍCULO 49:** El presente Reglamento y su Anexo entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.



**ANEXO PARA LA ELECCION DE DIRECTOR TITULAR Y SUPLENTE Y REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA POR LOS AFILIADOS PASIVOS DE LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Vista la reforma introducida a la Ley 8119, incorporando al Directorio de esta Caja de Seguridad Social un Director Titular, y un Director Suplente y Representantes a las Asambleas, en la misma proporción establecida para los afiliados activos, en representación de los afiliados jubilados de la misma, se incorpora al Reglamento Electoral vigente y en calidad de anexo al mismo, las siguientes disposiciones:

- a)** La Convocatoria para la elección de Director Titular y Suplente y representantes a la Asamblea será efectuada conjuntamente con la correspondiente a la de afiliados activos que deba realizarse en esa oportunidad, debiendo efectuarse por el Directorio, constituyendo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, Distrito único a tal fin.
- b)** Será designada una única Junta Electoral integrada por Jubilados, en concordancia con lo establecido en los Artículos 5º y 6º del Reglamento Electoral vigente o los que en el futuro con diferente numeración los sustituyan.
- c)** Los informes mencionados en el Art. 7º del Reglamento Electoral, deberán limitarse a constatar la situación de jubilado del afiliado y condiciones estipuladas en el inciso f).
- d)** Los afiliados jubilados emitirán su sufragio por el mecanismo del voto por correspondencia en los términos del artículo 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º y 39º.
- e)** La única condición exigible para participar como elector en el Comicio respectivo, como electores, candidatos (a excepción de Director Titular y Suplente), auspiciantes, apoderados, fiscales, autoridades de las Mesas Receptoras de votos e integrantes de la Junta Electoral, será la de revistar en situación de jubilado de la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires y encontrarse habilitado por la legislación civil.
- f)** Para ser electo Director Titular y Suplente, se deberá poseer la condición de jubilado ordinario en los términos del Art. 50 de la Ley 8.119 y contar con una antigüedad mínima en el beneficio jubilatorio de dos (2) años.
- g)** Será aplicable el Art. 45º del actual Reglamento Electoral o el que en el futuro con diferente numeración lo sustituya.
- h)** Cualquier duda que se suscitare en el proceso electoral a cumplirse a los efectos de la elección de Director Titular y Suplente y representantes a la Asamblea por los afiliados jubilados y que no se encontrare contemplada en este anexo, será resuelta sin apelación alguna por el Directorio de la Caja, atendiendo al espíritu de la legislación aplicable y a las normas generales establecidas por el Reglamento Electoral vigente para la entidad.